

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

RAD.2023-00332

Se decide en sentencia la demanda instaurada por los señores HELI ANDRES MARTÍNEZ AYALA y MARIA JOSÉ CERMEÑO BELLO por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 95 A NO. 34 – 75 SUR APARTAMENTO 602 INTERIOR 19, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40505591 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

PRETENSIONES

1. Que se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura pública No. 1975 del 14 de julio del 2009 otorgada en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona sur, a favor del señor HELI ANDRES MARTINEZ AYALA, su hijo y los que se llegaren a tener sobre el apartamento 602 interior 19 ubicado en la Carrera 95 a No. 34 – 75 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Se ordene que sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

HECHOS

PRIMERO: El señor HELI ANDRES MARTINEZ AYALA, adquirió el bien inmueble apartamento 602 interior 19 ubicado en la Carrera 95 a # 34 – 75 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, mediante escritura

pública No. 1975 del 14 de julio del 2009 de la notaría 5 del círculo de Bogotá debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 50S – 40505591 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá DC – Zona Sur.

SEGUNDO: El anterior inmueble se encuentra avaluado catastralmente en (\$75.518.000) m/cte.

TERCERO: Este bien inmueble fue adquirido por el señor HELI ANDRES MARTINEZ AYALA estando soltero y sin hijos

CUARTO: Al adquirir el inmueble, el demandante mediante escritura pública No. 1975 del 14 de julio del 2009 de la Notaría 5 del círculo de Bogotá, constituyo patrimonio de familia a su favor y de los hijos que estén por nacer.

QUINTO: Los demandantes contrajeron matrimonio civil, el cual se celebró el día 23 de enero del 2016, ante la notaría 33 del Círculo de Bogotá D.C, según consta escritura pública No 93 del 23 de enero del 2016.

SEXTO: Del anterior matrimonio, nació la menor CELESTE MARTINEZ CERMEÑO como consta en el registro civil de nacimiento de serial N° 58455512 de la Notaria 41 de Bogotá D.C.

SEPTIMO: El señor HELI ANDRES MARTINEZ AYALA firmó contrato de Leasing Habitacional con opción de compra No. 06000008901018127 con el Banco Davivienda, sobre el bien inmueble CASA NUEVE (9) DEL BLOQUE CUATRO (4) ETAPA DOS (2) UBICADA EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DE MARAÑON – PROPIEDAD HORIZONTAL – ubicado en la vereda de Tiquiza del Municipio de Chía - Departamento Cundinamarca. Identificada con el número de matrícula inmobiliaria No 50 N 20524924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, - zona norte.

OCTAVO: Los accionantes, como esposos han tomado la decisión de vender el inmueble mencionado en el hecho primero, con el fin de pagar parte de la obligación establecida en el contrato de leasing habitacional No. 06000008901018127 suscrito con el Banco Davivienda sobre el inmueble CASA NUEVE (9) DEL BLOQUE CUATRO (4) ETAPA DOS (2) UBICADA EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DE MARAÑON – PROPIEDAD HORIZONTAL –ubicado en la vereda de Tiquiza del Municipio de Chía - Departamento Cundinamarca. Esta vivienda es de mayor valor de la que poseen en la actualidad.

NOVENO: Al adquirir la nueva vivienda los demandantes van a poder ofrecerle una mejor calidad de vida a su hija, pues la vivienda objeto del contrato de Leasing Habitacional se encuentra ubicada en un mejor sector socioeconómico que permitirá un mejor desarrollo para la menor, por lo cual solicitan

que se autorice la CANCELACION o LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el bien inmueble descrito en el hecho número 1.

DECIMO: Con lo expuesto, es evidente que existe una necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación DE PATRIMONIO DE FAMILIA, pues como ya se expuso, la venta del inmueble que se encuentra afectado por el patrimonio de familia, va a permitir conseguir un propósito de mejora, de forma tal que como familia Martínez Cermeño, logran cumplir una meta familiar, generando mejores espacios culturales, educativos y oportunidades de negocios.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2023 en el que se ordenó dar el trámite del artículo 577 y s.s. del C.G. del P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó: *"...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de*

cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

Así las cosas, la presente acción fue instaurada por los señores HELI ANDRES MARTÍNEZ AYALA y MARIA JOSE CERMEÑO BELLO por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 95 A NO. 34 – 75 SUR APARTAMENTO 602 INTERIOR 19, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40505591 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- Registro civil de nacimiento de la menor CELESTE MARTÍNEZ CERMEÑO.
- Escritura pública No. 93 del 23 de enero del 2016 Notaria 33 del Círculo de Bogotá D.C. – MATRIMONIO CIVIL.
- Escritura pública No. 1975 del 14 de julio de 2009 de la Notaria 5 del círculo de Bogotá debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 50S-40505591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.
- Impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S – 40505591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona sur.
- Copia simple del contrato de leasing habitacional No. 06000008901018127 con el banco Davivienda.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble materia de cancelación identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40505591.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc de la menor CELESTE MARTINEZ CERMEÑO al (a) Dr. (a) RENE MACIAS MONTOYA, con correo electrónico remacias29@hotmail.com. Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre los inmuebles relacionados en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como honorarios que deberán ser cancelados por la parte actora.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is fluid and stylized.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ